

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 641

Panamá, 16 de junio de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

La firma forense Almengor, Caballero & Asociados, actuando en representación de **Napoleón Smith Jiménez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la **Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013**, por medio de la cual el Tribunal de Cuentas declaró a **Napoleón Smith Jiménez**, como responsable de una lesión ocasionada al patrimonio del Estado, fijada en la suma de veintiséis mil novecientos treinta y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.26,935.50), sobre la base del **Informe de Antecedentes DCC-CMM-13-08**, elaborado por la Contraloría General de la República y relacionado con las operaciones financieras de la Oficina Internacional de la Autoridad Marítima de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre mayo de 2001 y junio de 2006.

Tal como lo indicamos en la Vista 1056 de 9 de noviembre de 2015, en el citado informe de antecedentes se señaló que a través de la auditoría realizada, la cual consistió en la *“revisión de las conciliaciones bancarias, verificación de la existencia de bienes adquiridos durante el período*

*auditado, participación en las diligencias de inventario físico de bienes, etiquetas de seguridad, ingresos, egresos y asignaciones presupuestarias con su correspondiente documentación”, se pudo determinar, entre otras irregularidades, que **Christophe George Frochoux Sutterlin y Napoleón Smith Jiménez autorizaron los pagos efectuados a Camilo George Kaled Assaf (q.e.p.d.), por las sumas de sesenta y un mil ciento sesenta y seis balboas con sesenta y seis centésimos (B/.61,166.66) y veintidós mil quinientos balboas (B/.22,500.00), respectivamente, a pesar del incumplimiento por parte de éste de la presentación de los respectivos informes de su gestión** (Cfr. fojas 42 y 115 del expediente judicial).*

En la mencionada Vista, respetuosamente solicitamos a la Sala Tercera **que descartara de su análisis los cargos formulados en relación con los artículos 4 y 32 de la Constitución Política de la República;** puesto que de acuerdo con el artículo 206 (numeral 1) de esta última y el artículo 86 del Código Judicial, la guarda de la integridad de nuestro Estatuto Fundamental está atribuida de manera privativa a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno; razón por la cual la Sala Tercera no es competente para conocer y decidir sobre el quebrantamiento de preceptos constitucionales como los invocados en la acción bajo examen (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

De igual manera, requerimos al Tribunal **que rechazara los argumentos expuestos en torno al artículo 2100 del Código Judicial y al artículo 128 del Texto Único del Código Penal,** relativos, en su orden, al derecho del imputado de solicitar las pruebas que estime favorables a su defensa, y a la responsabilidad civil derivada del delito; ya que **dichas normas no son aplicables a la situación en estudio,** pues, según se observa, los mismos son de contenido penal y **en los procesos de cuentas,** como el que ocupa nuestra atención, **no se discute la responsabilidad penal, sino la patrimonial de los que resulten involucrados;** de ahí que en los mismos la norma especial rectora sea la Ley 67 de 2008 y la supletoria, la Ley 38 de 2000. Por consiguiente, es evidente que de ninguna manera las disposiciones penales aducidas por el actor podrían resultar vulneradas en el curso de un negocio tramitado ante la Jurisdicción de **Cuentas** (Cfr. fojas 6 y 16-17 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, también le pedimos a la Sala Tercera que se abstuviera de examinar los cargos de ilegalidad atribuidos al artículo 28 de la Ley 32 de 1984 y al artículo 26 (numeral 2) de la Ley 67 de 2008, mismos que atañen, respectivamente, a los aspectos que la **Contraloría General de la República** debe comprobar en el examen de los expedientes de gastos, y a la función del **Fiscal de Cuentas** de practicar las pruebas que sean necesarias para comprobar los hechos contenidos en las investigaciones realizadas por aquélla entidad. Tal solicitud obedeció al hecho que los argumentos en los que se sustenta la violación de dichas normas giran en torno a presuntas acciones u omisiones de las referidas instituciones durante la fase de la investigación que dio origen al proceso de cuentas que se analiza; sin embargo, estimamos que **tales reparos no corresponden ser solventados en el negocio jurídico bajo examen; ya que en el mismo, la institución demandada es el Tribunal de Cuentas, por ser la entidad emisora del acto administrativo impugnado y, por lo tanto, son las actuaciones de éste y no las de la Fiscalía de Cuentas o de la Contraloría General de la República, las que en esta oportunidad corresponde revisar para determinar si están apegadas o no a Derecho** (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Por otra parte, reiteramos nuestros descargos en defensa de los intereses del Tribunal de Cuentas, frente a la presunta violación de los artículos 3 (numeral 4), 66, 72 y 73 (numerales 1 y 2) de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, y de los artículos 52 (numeral 4) y 55 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En tal sentido, recalcamos que mediante el Auto 52-2013 de 18 de febrero de 2013, el Tribunal de Cuentas admitió, entre otras pruebas aducidas por el hoy recurrente, el testimonio de Atilano González Cárdenas, en relación con el cual argumenta la omisión, por parte de la entidad demandada, de incluir en la respectiva acta algunas preguntas formuladas, y respuestas ofrecidas por ese testigo. Sin embargo, este Despacho se percató que tal cuestionamiento ya había sido utilizado por el actor al sustentar su recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013, el cual fue decidido por medio del Auto 367-2014 de 22 de septiembre de 2014; oportunidad en la que el Tribunal de Cuentas manifestó lo siguiente: *“En cuanto a la nulidad alegada por retraso en entregar las copias de las actas de prácticas de pruebas y*

que faltaban preguntas realizadas por el abogado de la defensa que no constan en las actas, le informamos a los apoderados que esta (sic) prácticas de pruebas **son grabadas con un equipo tecnológico asignado para tal fin y no son editadas, sino transcritas, lo que hace casi nula la posibilidad de omisiones de preguntas y respuestas, por conocer que el sustanciador requiere de todos los elementos necesarios para fallar la encuesta patrimonial.**" (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

Sin perjuicio de lo antes indicado, insistimos en el hecho que **la situación expuesta por el accionante deviene en extemporánea**; puesto que la Ley 38 de 2000, aplicable supletoriamente en los procesos de cuentas, por así disponerlo el artículo 66 de la Ley 67 de 2008, establece en sus artículos 107-117, relativos a los incidentes, los mecanismos y el término oportuno para que el afectado pueda hacer valer reparos como los que ahora trae a colación; lo que nos lleva a afirmar que desde el momento en el que el actor tuvo conocimiento de la supuesta omisión de preguntas y respuestas hechas y dadas por el testigo, debió interponer el correspondiente memorial para que el Tribunal de Cuentas resolviera tal cuestionamiento.

En cuanto a los testimonios que fueron recabados durante el proceso de cuentas, los cuales, en opinión del recurrente, acreditan que Camilo George Kaled Assaf (q.e.p.d.) laboró en el Consulado de Panamá en Miami, retomamos lo dicho en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que **no hay que perder de vista que el artículo 844 del Código Judicial, aplicable por remisión expresa del artículo 202 de la Ley 38 de 2000, supletoria de la Ley 67 de 2008, establece claramente que "No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales"**; de ahí que, **si lo que pretendía el recurrente era demostrar al Tribunal de Cuentas que el prenombrado había laborado en el referido consulado y que, por ende, estaba obligado a autorizar los comprobantes de los pagos que se le efectuaron al mismo, debió aportar las pruebas documentales idóneas, en este caso, los informes mensuales de su gestión, y si ello no era posible, entonces presentar ante la entidad demandada constancias de los intentos que**

realizó para conseguir tal información; diligencias que el recurrente no hizo, según puede verificarse en el proceso de cuentas.

Sobre el particular, volvemos a destacar que al resolver el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013, la entidad demandada indicó: “...**en el presente expediente no reposan los informes de gestión realizados por el señor Camilo George Kaled Assaf (q.e.p.d.)...si existía la certeza de donde (sic) se encontraban estos informes de gestión porque (sic) no se puso a disposición de este Tribunal de Cuentas en el período correspondiente copia autenticada de los mismos o en su defecto la negativa de la entidad gubernamental de proporcionarlos, para que el Tribunal dispusiera lo correspondiente**” (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

Al respecto, repetimos que si bien es cierto que en su escrito de pruebas el hoy recurrente adujo como pruebas de informe que se oficiara a la Contraloría General de la República para que remitiera copia autenticada de los informes de egresos del Consulado de Panamá en Miami, no lo es menos que aquél estaba **trasladando al Tribunal de Cuentas la carga de la prueba, lo que indiscutiblemente es contrario a lo que dispone el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.**

En este contexto, reiteramos que al hacer una revisión exhaustiva de la Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013, acusada de ilegal, se concluye que **el Tribunal de Cuentas adoptó tal decisión sobre la base de las pruebas que reposan en el expediente que contiene el proceso de cuentas bajo examen**, cuyo análisis en conjunto permitió determinar que el ahora demandante, **Napoleón Smith Jiménez, autorizó comprobantes de pago efectuados a Camilo George Kaled Assaf (q.e.p.d.), por la suma de veintidós mil quinientos balboas (B/.22,500.00), durante el período en que aquél se desempeñó como Director Inspector Técnico Jefe de la Oficina Internacional de la Autoridad Marítima de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, sin que este último presentara los informes de su gestión.**

En relación con lo anterior, enfatizamos, una vez más, que en el Auto 367-2014 de 22 de septiembre de 2014, por medio del cual el Tribunal de Cuentas resolvió el recurso de reconsideración presentado por el hoy recurrente en contra de la Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013, se señaló que **dichos informes de gestión fueron requeridos por la Contraloría General de la República, durante el desarrollo de la auditoría; sin embargo, los mismos no fueron remitidos**. Citemos lo que medularmente se indica en el referido auto: *“Si los informes de los que se ha hecho mención la defensa técnica del señor Napoleón Smith Jiménez, fueron rendidos oportunamente, por qué los mismos no fueron remitidos a la Contraloría General de la República, toda vez que fueron debidamente solicitados durante el período de la auditoría...”* (Cfr. foja 81 del expediente judicial).

Visto lo anterior, nuevamente traemos a colación que **el numeral 4 del artículo 1076 del Código Fiscal** establece que: *“Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos: ...4. Que se haya verificado el pago con arreglo a la orden respectiva”*; y seguidamente el **artículo 1077 del mismo cuerpo normativo** dispone: *“Toda erogación que se haga sin cualquiera de los requisitos expresados en el artículo anterior es indebida y su monto deberá ser reintegrado al Fisco. Serán responsables solidariamente de este reintegro el funcionario o funcionarios o la persona o personas que no hayan cumplido el requisitos correspondiente y las personas que hayan recibido el pago...”* (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

En consecuencia, nos mantenemos en la postura que contrario a lo argumentado por el actor, queda claro que **de ninguna manera la entidad demandada ha infringido los artículos 72 y 73 (numeral 2) de la Ley 67 de 2008, relativos al deber del Tribunal de Cuentas de proferir la resolución que decida la causa en atención a la valoración íntegra de las pruebas que reposan en el expediente; ni, mucho menos, el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo**, sobre el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas para juzgar las causas que se originaron por menoscabo o pérdida de fondos o bienes públicos recibidos o confiados a la autorización o aprobación de un servidor público (Cfr. fojas 41-59 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, insistimos en el criterio que tampoco se ha producido la violación del numeral 1 del artículo 73 de la Ley 67 de 2008; ya que, según se advierte en la Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013, el Tribunal de Cuentas **revisó y determinó que en el expediente no existían vicios o fallas que pudieran producir la nulidad del proceso** (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Para finalizar, recalcamos que **de las piezas procesales incorporadas al expediente judicial se desprende el cabal cumplimiento de las garantías judiciales que conforman el principio del debido proceso legal**. En efecto, se observa que **luego de ser notificado** de la Resolución de Reparos 21 de 21 de septiembre de 2009, **el demandante recurrió en contra de la misma a través de un recurso de reconsideración**, el cual fue decidido mediante el Auto 12 de 17 de mayo de 2010 (Cfr. fojas 45 del expediente judicial).

Asimismo, se constata que durante el período probatorio del proceso de cuentas, **el hoy recurrente tuvo la oportunidad de aportar y aducir las pruebas que estimara convenientes a su defensa**. Posteriormente, se emitió la Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013, acusada de ilegal, la que, **además de estar motivada de manera suficiente y razonada, fue debidamente notificada al mismo**; hecho que le permitió interponer un **recurso de reconsideración** que fue decidido mediante el Auto 367-2014 de 22 de septiembre de 2014, que luego de serle notificado, produjo el agotamiento de la vía gubernativa y le permitió su acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa, por medio de la demanda que ocupa nuestra atención. Por tales motivos consideramos que la entidad demandada garantizó al ahora demandante la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho a la defensa**, así como también cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos y de contradicción**, lo que de manera alguna se traduce en el menoscabo del debido proceso legal; por lo que solicitamos a la Sala Tercera se sirva se descarten los cargos de infracción formulados respecto a los artículos 52 (numeral 4) y 55 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 164 a 178 y su reverso; 179 a 184 y su reverso; y 185 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar el rechazo, por parte del Tribunal, de varias de las pruebas documentales, de informe, pericial y de inspección judicial, aportadas y aducidas por el actor con su demanda y durante el período de nuevas pruebas; así como la poca efectividad de las que fueron admitidas para demostrar a la Sala Tercera los hechos en los que sustenta su acción de plena jurisdicción (Cfr. fojas 211-214 del expediente judicial).

En tal sentido, se observa que a través del Auto 84 de 4 de marzo de 2016, confirmado por la Resolución de 28 de abril de 2016, el Magistrado Sustanciador admitió, entre otras pruebas documentales aportadas por el recurrente, la **copia autenticada de la Resolución de Reparos 21 de 21 de septiembre de 2009**, así como también la **copia autenticada tanto del acto principal**, a saber, la Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013, **como del acto confirmatorio**, esto es, el Auto 367-2014 de 22 de septiembre de 2014; pruebas que, junto con el expediente administrativo aducido por esta Procuraduría y admitido por el Tribunal mediante el citado auto de pruebas, en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al presente proceso, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal** (Cfr. fojas 41-59, 60-84 y 85-101 del expediente judicial).

Otra de las pruebas documentales aportadas por el accionante y admitidas por el Magistrado Ponente, es la copia autenticada de la Sentencia de Segunda Instancia número 146 de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por cuyo conducto se confirmó la sentencia absolutoria 98 de 15 de octubre de 2002, dentro del proceso penal seguido a Christophe George Frochoux Sutterlin y **Napoleón Smith Jiménez**. No obstante, **para los fines de la causa que se analiza, dicha prueba resulta inconducente e ineficaz**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial; puesto que **la misma guarda relación con el proceso penal seguido al ahora demandante, y el artículo 4 de la Ley 67 de 2008**, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas claramente establece

que ***“La responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o policiva que éstos conlleven”***.

Por consiguiente, queda claro que si el hoy recurrente fue absuelto en aquel proceso penal, ello no significa que lo mismo ocurrirá en el proceso patrimonial, en el que, reiteramos, está debidamente acreditada su responsabilidad pecuniaria.

Por otra parte, conviene destacar que durante el período probatorio se recabaron **los testimonios de los Licenciados Atilano González Cárdenas y Linda Itza Moreno de Ramos**, aducidos por el demandante, quienes fueron los auditores de la Contraloría General de la República que confeccionaron el Informe de Antecedentes DCC-CMM-13-08, que dio origen al proceso de patrimonial en estudio; declaraciones juradas de las cuales nos permitimos transcribir lo siguiente:

“Declaración de Atilano González Cárdenas

...Antes quisiera aclarar que producto de la Auditoría determinamos un perjuicio económico que aparecen vinculados el señor NAPOLEÓN SMITH JIMENEZ, ya que **autorizó comprobantes de pago por la suma de B/.22,500.00 al señor CAMILO GEORGE KALED ASAF sin presentar informe de su gestión a la Administración e informes mensuales de las labores realizadas por lo que no se pudo comprobar que cumplió con sus funciones como auditor itinerante para la Autoridad Marítima de Panamá, tal cual como lo especificaba el contrato y comprobante de pago**. Además de ello el señor NAPOLEÓN SMITH JIMENEZ, Director Ejecutivo de la Oficina Marítima de Panamá en Nueva York, en nota sin número del 20 de noviembre del 2006, en el punto C, indica lo siguiente: **‘no puedo certificar que el señor CAMILO J. KALED rindiera informe alguno que justificar los desembolsos efectuados por esta oficina. Al menos yo no fui testigo de ningún informe, reporte y no he encontrado evidencia de los mismos. Desconozco el acuerdo que mantenía con el Sr. Cristopher Frochoux, en su calidad de Director de Turno con el Sr. Kaled en relación a sus funciones y forma de reporte’...**

...

Al igual que el contrato No. A-6-204-2001 los contratos de servicios profesionales efectuados entre la Autoridad Marítima de Panamá y el contratista CAMILO KALED, No. A6-006-2002; No. A6-029-2003; No. A6-129-2003; No. A6-136-2003; y No. A6-041-2004, **señalan todos en cláusula primera que el contratista presentará informes de las gestiones encomendadas para la toma de decisión de la Administración**. Dichos contratos fueron firmados por los señores... Sin embargo, como se observa en el análisis jurídico contable emitido por la Licda. NOEMI TILE DE PIMENTEL, en cuanto a este caso señalar que al evaluar la documentación que incorporaron los auditores al informe de antecedentes bajo análisis, **observamos que no se ubicó la presentación de dichos informes**, en donde concluye en cuanto a este caso que las actuaciones irregulares atribuidas al señor FROCHAUX STTERLING se cuantifican patrimonialmente en B/.61,166.66; mientras que la conducta del señor SMITH JIMÉNEZ ocasionaron (sic) un perjuicio económico a la Autoridad Marítima de Panamá, suman B/.22,500, **por autorizar el**

pago de los honorarios profesionales a (sic) contratista sin que haya verificado que prestó efectivamente el servicio contratado...

PREGUNTADO: Diga el testigo, si entre la documentación recabada, pudo ver algún informe de gestión presentado por el señor CAMILO KALED. CONTESTÓ: **No se vio ningún informe presentado por el señor KALED, sobre su gestión.**" (Cfr. fojas 252-253, 273-274 y 276 del expediente judicial).

"Declaración de Linda Itza Moreno de Ramos

...

La auditoría comprendió el período mayo de 2001 a junio de 2006, el señor Napoleón Smith se le vincula por haber autorizado pagos al señor Camilo George Kaled Assaf, por la suma de B/.22,500 por el incumplimiento del contrato celebrado con la Autoridad Marítima como Auditor Itinerante, por la no presentación de informes mensuales de labores conforme a lo estipulado en el contrato...

PREGUNTADA: Diga la testigo, qué pruebas se recabaron y sirvieron de base para sustentar los resultados plasmados en el informe de antecedentes que dio origen a este proceso patrimonial. CONTESTO: Se hicieron varias diligencias para obtener las pruebas entre las que podemos mencionar; notas dirigidas a la Autoridad Marítima para confirmar la existencia de documentación antes de culminar el proceso, los contratos, los pagos y toda la documentación revisada en la oficina de la Autoridad Marítima de Panamá en New York. PREGUNTADA: Diga la testigo si dentro de la información recabada pudo ver algún informe de gestión presentado por el señor Camilo Kaled. CONTESTÓ: No fue posible obtener ningún informe por parte del señor Kaled, y la Autoridad Marítima por su parte tampoco suministró los mismos..." (Cfr. foja 269 y 271 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, **en lugar de acreditar los hechos en los que se fundamenta la demanda en estudio, el testimonio de los funcionarios de la Contraloría General de la República, quienes manifestaron tener una larga trayectoria en la práctica de este tipo de auditorías y, por ende, en la elaboración de los respectivos informes de antecedentes, no hizo más que corroborar que el hoy recurrente, Napoleón Smith Jiménez, como agente de manejo, inobservó el contenido de los artículos 1076 y 1077 del Código Fiscal, anteriormente citados; puesto que autorizó varios pagos efectuados a Camilo George Kaled Assaf (q.e.p.d.), a pesar del incumplimiento por parte de éste de la presentación de los respectivos informes de su gestión, condición ésta que fue claramente pactada en todos los contratos que suscribió con la Autoridad Marítima de Panamá, tal como podrá verificarse en el expediente que contiene el proceso patrimonial seguido al mismo. Inclusive, cobra mayor relevancia el hecho que tal situación fue voluntariamente aceptada por el propio recurrente en la Nota sin número del 20 de noviembre del 2006, a la cual hizo referencia el Licenciado Atilano González Cárdenas al**

inicio de su declaración jurada, cuya parte pertinente ya citamos (Cfr. foja 253 del expediente judicial).

Es indudable que a través de los testigos aducidos, el actor ha intentado restarle validez y eficacia al Informe de Antecedentes DCC-CMM-13-08, elaborado por la Contraloría General de la República; **lo que no ha sido posible. En tal sentido, no se puede soslayar el hecho que durante la auditoría practicada por la referida entidad, durante el trámite del proceso de cuentas ni, mucho menos, durante el curso de este proceso contencioso administrativo, el ahora demandante, Napoleón Smith Jiménez, aportó prueba documental alguna, en este caso, los informes mensuales de la gestión realizada por Camilo George Kaled Assaf (q.e.p.d.), que justificaran los pagos efectuados al mismo, por la suma de veintidós mil quinientos balboas (B/.22,500.00), durante el período en que el aquél se desempeñó como Director Inspector Técnico Jefe de la Oficina Internacional de la Autoridad Marítima de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América.**

En síntesis, luego de agotadas la mayor parte de las etapas del negocio jurídico bajo examen, no cabe la menor duda que **los cuestionamientos hechos por el hoy recurrente respecto a la presunta ilegalidad del acto administrativo impugnado, resultan totalmente infundados.**

Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos 35-2013 de 20 de agosto de 2013**, emitida por el Tribunal de Cuentas, su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

